



PROGRAMA DE
DERECHO Y POLÍTICA
AMBIENTAL **udp**
FACULTAD DE DERECHO

PROPUESTA DE TEXTOS PARA LAS NORMAS AMBIENTALES DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN

Verónica Delgado Schneider
Dominique Hervé Espejo
22 de marzo de 2023

A continuación, elaboramos propuestas normativas concretas para regular el medio ambiente y la naturaleza en la nueva Constitución. Algunas de estas normativas serán parte del **capítulo de derechos fundamentales y otras del capítulo especial de medio ambiente**. En todo caso, debe evidentemente existir consistencia entre todas ellas.

Se consideran normas del capítulo de medio ambiente las siguientes: la declaración de la relación indisoluble del ser humano con la naturaleza, las disposiciones de cambio climático, los principios ambientales, el desarrollo sustentable, los deberes y las cláusulas especiales de protección.

En las tablas de este texto, se considera una columna con la norma propuesta (a la izquierda) y otras normas de derecho nacional y/o comparado (a la derecha).

PRIMERA PARTE: NORMAS EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

DERECHO AMBIENTAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La doctrina nacional coincide que la Constitución actual establece una garantía limitada sólo a la hipótesis de contaminación y cuando, además, está en juego la vida. Por otra parte, existe consenso en que la fórmula más adecuada es la usada hoy a nivel internacional, consistente en el **“derecho a un ambiente sano”**. La cual se puede reforzar con una visión más ecológica agregando **“y ecológicamente equilibrado”**, fórmula que también es usada ampliamente a nivel comparado. Por último, se debe mencionar que la Asamblea General de la ONU dictó recientemente una resolución reconociendo **“el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano”**.¹

¹ Asamblea General de la ONU, Resolución 76 de 26 de julio de 2022.

Con respecto al derecho fundamental al medio ambiente, se propone:

<p>La Constitución asegura /garantiza a todas las personas:</p> <p>“XX. El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.”</p> <p>Si no se acepta “ecológicamente equilibrado” se sugiere el texto de la ONU: “El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”.</p>	<p>Francia: Art. 1.-Toda persona tiene el derecho de vivir en un ambiente <u>equilibrado</u> y respetuoso con la salud;</p> <p>Portugal: Art. 66. 1. Todos tienen derecho a un medio ambiente humano, <u>salubre y ecológicamente equilibrado</u> y el deber de defenderlo.</p> <p>Brasil: Art. 225. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente <u>ecológicamente equilibrado</u>, que es un bien público para el uso del pueblo y es esencial para una vida sana, y tanto el Gobierno como la comunidad tienen el deber de defender y preservar [el medio ambiente] para presentes y futuras generaciones (...);</p> <p>Costa Rica: Art. 50. (...) Toda persona tiene derecho a un ambiente <u>sano y ecológicamente equilibrado</u>. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.</p> <p>México: Art. 4. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente <u>sano</u> para su desarrollo y bienestar...</p> <p>Noruega: Art. 112. Todas las personas tienen derecho a disfrutar de un ambiente que asegure <u>la salud y a un ambiente natural</u> cuya capacidad productiva y diversidad sean preservadas.</p> <p>Colombia: Art. 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente <u>sano</u>.</p>
--	--

DEBERES DE TODA PERSONA

Se considera fundamental incorporar deberes claros en materia ambiental, tanto del Estado como del resto de los actores de la sociedad. El problema de la constitución actual es que no incluye deberes exigibles por parte del Estado ni deberes ciudadanos en materia ambiental.

Por ejemplo, en materia de **deberes ciudadanos**, en Francia se considera el deber de tomar parte en la preservación y “mejora” (restauración) del medio ambiente; el deber de prevenir daños ambientales; y si ocurren estos daños, el deber de contribuir a su reparación. En Portugal, se considera el deber de toda persona de “defender” el medio ambiente.

Así, junto con el derecho fundamental, se plantea la necesidad de vincular la garantía con deberes específicos. Para ello, introducir una “Y” y agregar los siguientes deberes:

<p>“Y el deber de proteger, y tomar parte en la preservación y mejora del medio ambiente; prevenir daños ambientales; y si ocurren estos daños, el de contribuir a su reparación”.</p>	<p>Francia: Art. 2.- Toda persona tiene el deber de tomar parte en la preservación y mejora del medio ambiente. Art. 3.- Toda persona debe, en las condiciones definidas por la Ley, prevenir los perjuicios que provoque en el medio ambiente o, en su defecto, delimitar sus consecuencias. Art. 4.- Toda persona debe contribuir a la reparación de los daños que causa al medio ambiente, en las condiciones definidas por la ley. Art. 95. Son deberes de la persona y del ciudadano: 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.</p> <p>Uruguay: Art. 47. La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores (...).</p> <p>España : Art. 45º nº 1. Todos (...) el deber de conservarlo.</p>
---	---

RELACIÓN DE LAS GARANTÍAS AMBIENTALES CON AQUÉLLAS DE ORDEN ECONÓMICO

En cuanto a la **relación de las garantías ambientales con aquéllas de orden económico**, se propone lo siguiente:

A.- Respecto a la cláusula de restricción de derechos y libertades para proteger el medio ambiente (inciso segundo del artículo 19 nº8) se puede mantener, pero eliminando el requisito de especificidad actualmente establecido, dado que impide en la práctica el ejercicio de esta potestad por la autoridad administrativa cuando es necesario, exigiendo que sea la ley la que especifique la medida a aplicar. Así se propone la siguiente redacción:

<p>“La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el ambiente”.</p>	<p>Artículo 19 n° 8 inciso 2° Constitución de Chile “La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el ambiente”.</p>
--	---

B.- En cuanto al derecho de propiedad, se recomienda hacer referencia expresa a su función ecológica y eliminar las disposiciones relativas a la propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de aguas y la concesión minera. Estas últimas disposiciones son únicas a nivel comparado constitucional y no se justifica su mantención, entendiéndose que es la ley la que define la regulación de las concesiones de dominio público. En cuanto a la función ecológica de la propiedad privada, se mencionan algunas disposiciones comparadas equivalentes.

<p>En la norma <u>de la propiedad</u>: Se propone eliminar los incisos que consagran la propiedad privada de la concesión minera y de los derechos de aprovechamiento de aguas. Esta eliminación es consistente con lo que se dispondrá en materia de Custodia Pública de la Naturaleza.</p>	<p>Art. 19 N°24 Constitución de Chile Inciso noveno: El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.</p> <p>Inciso undécimo: Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;</p>
<p>A su vez, respecto a la función ecológica de la propiedad, se propone agregar a la garantía de la propiedad lo siguiente:</p> <p>“Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social y ecológica”.</p>	<p>Art. 19 N°24, inciso segundo Constitución de Chile</p> <p>Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.</p> <p>Colombia Art. 58, inciso 2: La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una <u>función ecológica</u>.</p>

C.- En relación con el derecho a adquirir toda clase de bienes o el derecho a la propiedad, se considera necesario establecer algún límite expreso en torno a la propiedad sobre bienes naturales, en el sentido que tanto el dominio público como la propiedad privada sobre dichos bienes no es absoluta, sino que obedece a “un interés público” y se encuentra esencialmente sujeta a la custodia pública de la naturaleza, como se verá más adelante. Si en la propuesta de nueva Constitución se decide garantizar el mismo derecho contemplado en el artículo 19 n° 23 (derecho a la propiedad) se propone hacer referencia expresa a la custodia pública como límite al dominio público y la propiedad privada de los bienes naturales.

<p>Se propone hacer una remisión expresa a la Custodia Pública de la naturaleza en la norma del derecho a la propiedad</p>	<p>Artículo 19 N°23 La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución. Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;</p>
---	--

DOMINIO PÚBLICO

Respecto a cuáles bienes o elementos de la naturaleza deben ser declarados de dominio público en la constitución, se sugiere mantener los minerales y agregar: el mar territorial, su fondo marino y playas de la zona costera; las aguas y sus cauces; los glaciares; y los demás que determine la ley.

Se proponen el siguiente texto normativo:

<p>“El Estado tiene el dominio de los minerales (...). Son también bienes públicos, el mar territorial, su fondo marino y playas de la zona costera; las aguas y sus cauces; los glaciares; y los demás que determine la ley.”</p>	<p>Chile Art. 19 N°24 Inciso sexto: El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas (...)</p> <p>Brasil: Art. 20. Los siguientes espacios constituyen <u>propiedad de la Unión</u>: V. Recursos naturales de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva.</p> <p>Colombia: Art. 63. Los <u>bienes de uso público</u>, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las</p>
---	--

tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Art. 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Paraguay:

Art. 112. Del dominio del estado. Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentre en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas.

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.

La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.

Perú:

Art. 7° A. (...) El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.

Art. 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Art. 73. Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

Costa Rica:

Art. 121. 14. No podrán salir definitivamente del dominio del Estado: **a.** Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional; **b.** Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarbonadas, así como los depósitos de

	<p>minerales radioactivos existentes en el territorio nacional; c. Los servicios inalámbricos.</p> <p>Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.</p> <p>España: Art. 132.2. Son bienes de <u>dominio público estatal</u> los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.</p> <p>Portugal: Art. 84. 1. Pertenecen al <u>dominio público</u>: a. Las aguas territoriales con sus lechos y fondos marinos contiguos, así como los lagos, lagunas y cursos de aguas navegables o fluctuables, con sus respectivos lechos; c. Los yacimientos minerales, los manantiales de aguas mineromedicinales, las cavidades naturales subterráneas existentes en el subsuelo, con excepción de las rocas, tierras comunes y otros materiales habitualmente usados en la construcción; f. Otros bienes clasificados como tales por la ley.</p>
--	--

DERECHOS DE ACCESO COMO DERECHOS FUNDAMENTALES AMBIENTALES

A su vez, se considera apropiado agregar como garantía constitucional, los llamados “**derechos de acceso**”: a la información ambiental, a la participación ciudadana y a la justicia ambiental (consagrados en el Acuerdo de Escazú). Con respecto a los derechos de acceso, se propone la siguiente norma:

<p>La Constitución asegura/garantiza a todas las personas:</p> <p>“XX. El derecho, en las condiciones y los límites definidos por la Ley, de acceder a informaciones</p>	<p>Francia: Art. 7.- Toda persona tiene el derecho, en las condiciones y los límites definidos por la Ley, de acceder a <u>informaciones</u> relativas al medio ambiente en poder de las autoridades públicas y <u>de participar</u> en la elaboración de las decisiones públicas que tengan incidencia sobre el medio ambiente.</p> <p>Brasil:</p>
--	--

<p>relativas al medio ambiente en poder de las autoridades públicas y de participar en la elaboración de las decisiones públicas que tengan incidencia sobre el medio ambiente.”</p> <p>El derecho de acceso a la justicia ambiental se propone regularlo en la norma sobre la <u>acción constitucional</u> de protección.</p>	<p>Art 5. Todos son iguales ante la ley, sin ninguna distinción, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad de los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: XIV. <u>El acceso a la información</u> está garantizado para todos, protegiendo la confidencialidad de las fuentes cuando sea necesario para el ejercicio profesional; XXXIII. todos tienen derecho a recibir de órganos públicos informaciones de interés particular, o de interés colectivo o general, dicha información será facilitada en el plazo señalado en la ley, bajo pena de responsabilidad, a excepción de información cuya reserva sea esencial a la seguridad de la sociedad y del Estado (...).</p> <p>Noruega: Art. 112 inciso 2º. Para salvaguardar su derecho de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente, los ciudadanos tienen derecho a recibir <u>información</u> sobre el estado del entorno natural y sobre los efectos de cualquier invasión a la naturaleza que se planee o que haya comenzado.</p>
--	---

DERECHO AL AGUA Y SANEAMIENTO COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Finalmente, se sugiere garantizar **el derecho humano al agua y saneamiento** como un derecho fundamental, en línea con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, la reciente reforma al Código de Aguas (2022) y la Ley Marco de Cambio Climático. De estas normas se deduce que este derecho fundamental se relaciona directamente con la protección de las fuentes de agua. Por ello se propone agregar esta protección en la norma constitucional.

<p>La Constitución asegura/garantiza/reconoce</p> <p>X.- El acceso al agua y saneamiento como un derecho humano, esencial e irrenunciable, indispensable para una vida humana digna.</p> <p>El derecho al agua implica el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable,</p>	<p>En Chile:</p> <p>CÓDIGO DE AGUAS artículo 5º inciso 4º: “Se reconoce el <u>acceso</u> al agua y saneamiento como un derecho humano, esencial e irrenunciable, que debe ser garantizado por el Estado.”</p> <p>LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO Planes Estratégicos de recursos hídricos en cuenca; Art. 13 “Un plan para hacer frente a las necesidades presentes y futuras de recursos hídricos <u>con</u></p>
--	--

aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Siempre prevalecerá el ejercicio del derecho humano al agua y para la preservación ecosistémica.

preferencia en el consumo humano y la conservación y preservación de la naturaleza. “

CÓDIGO DE AGUAS art. 5º inciso 34 señala: “Para estos efectos, se entenderán comprendidas bajo el interés público las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general, aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas.”

México:

Artículo 4 (...) Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La doctrina nacional coincide en los avances que el recurso de protección ha permitido en la protección ambiental, sobre todo desde el 2018 en que se consolida la tendencia de proteger ecosistemas (como los humedales) aunque se mantiene siempre la visión antropocéntrica. Por otra parte, se advierte que no existe razón alguna para exigir en esta acción probar ilegalidad y no “ilegalidad o arbitrariedad” como en las demás garantías constitucionales. Es más, existiendo pocas normas ambientales en Chile y un amplio margen de discrecionalidad, conviene permitir la arbitrariedad como requisito suficiente de la acción de protección ambiental. De la misma manera, no se justifica exigir que se ejerza la acción contra “sujeto determinado” y se sugiere aplicar la regla general de las demás garantías constitucionales. En cuanto al plazo, se propone que sea considerado a nivel constitucional y no como ocurre en la actualidad (autoacordado de la Corte Suprema) estableciendo la propia norma que el plazo sólo se contabiliza a partir del término de los efectos negativos sobre el medio ambiente del acto u omisión impugnado (tesis del agravio permanente).

Finalmente, en materia de legitimación activa, resulta necesario adaptar la norma constitucional (“el afectado”) de manera que reconozca el carácter colectivo o difuso del conflicto ambiental. Se propone, establecer una legitimación activa amplia de manera que

cualquiera pueda interponer la acción (como en Portugal, Brasil, Colombia, etc.) o, al menos, las ONG en representación de la ciudadanía y el medio ambiente, o una Defensoría del Pueblo en materia ambiental.

<p><u>Recurso de protección ambiental/acción constitucional:</u> Se propone la siguiente norma (inciso segundo):</p> <p>“Respecto al medio ambiente y otros intereses difusos y/o colectivos, incluyendo el de las generaciones futuras, la acción podrá ser interpuesta por cualquier persona natural, las organizaciones no gubernamentales que trabajen en la protección del medio ambiente y la Defensoría del Pueblo. El plazo para interponer esta acción se renovará día a día, si los efectos negativos en el ambiente y/o calidad de vida, se mantienen.”</p>	<p>Paraguay: Artículo 38. Del derecho a la defensa de los intereses difusos. <u>Toda persona</u> tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.</p> <p>Portugal: Art. 52. Derecho de petición y <u>Acción popular</u>. 1. Todos los ciudadanos tendrán derecho a presentar, individual o colectivamente, a los órganos de soberanía u órganos de autogobierno de las Regiones autónomas o a cualquier autoridad, peticiones, exposiciones, reclamaciones o quejas para la defensa de sus derechos, de la Constitución y de las leyes o del interés general; así como el derecho de ser informados, del resultado de su consideración, dentro de un razonable período de tiempo. 2. La ley regulará los términos bajo los cuales peticiones conjuntas a la Asamblea de la República y a las asambleas legislativas de las Regiones autónomas serán objeto de consideración en sesión plenaria. 3. Todos tienen el derecho a ejercer la acción popular, incluyendo el derecho a recurrir por la compensación apropiada para las partes agraviadas, en los casos y términos establecidos por la ley, bien personalmente o por medio de asociaciones que apoyen la defensa de los intereses en cuestión.</p> <p>Colombia: Art. 88. La ley regulará las <u>acciones populares</u> para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.</p>
---	--

	<p>Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.</p> <p>Argentina: Art. 43.- “Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, <u>el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines</u>, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.”</p>
--	---

SEGUNDA PARTE: CAPÍTULO ESPECÍFICO

RELACIÓN INDISOLUBLE DEL SER HUMANO CON LA NATURALEZA

Se propone iniciar el capítulo de medio ambiente con una declaración de la relación indisoluble del ser humano con la naturaleza, con el objeto de enfatizar la dependencia de la sociedad humana de los equilibrios naturales y la necesidad de respetar los límites planetarios.

<p>“El ser humano vive en una relación indisoluble con la naturaleza, formando con ella un conjunto inseparable. De esta relación emanan los diversos deberes que tanto el Estado como todas las personas tienen con su preservación, conservación, protección y restauración.”</p>	<p>Colombia: Art. 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su <u>conservación, restauración o sustitución</u>. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p>Brasil: Art. 225 inciso 2º nº 1º. Para assegurar a efetividade desse direito, incumbe ao poder publico: I- <u>preservar e restaurar</u> os processos ecológicos essenciais.</p>
---	---

CAMBIO CLIMÁTICO

Se sugiere incorporar una cláusula especial sobre el cambio climático, con la finalidad de destacar la urgencia en el tema y que todos, Estados y ciudadanos, debemos contribuir a la mitigación a nivel global y a la adaptación a nivel local. La novedad de la norma no debiera estar sólo en esta declaración política, sino que, también, en introducir el estándar de la

transición justa hacia una economía carbono-neutral. Se propone el siguiente texto normativo:

<p>“Es deber del Estado asumir la urgencia climática y contribuir a la mitigación a nivel global y a la adaptación a nivel local. El Estado deberá velar por una transición justa hacia una economía carbono-neutral.”</p>	<p>Túnez Preámbulo. “(...) y siendo conscientes de la necesidad de contribuir a la <u>protección del clima</u> y la conservación del medioambiente de forma que garantice la sostenibilidad de nuestros recursos naturales y la continuidad de una vida segura para las próximas generaciones (...)”. Art. 45 inc. 1º El Estado garantizará el derecho a un medioambiente limpio y equilibrado y contribuirá a la <u>preservación del clima</u>.</p>
--	---

DESARROLLO SOSTENIBLE

Es importante advertir que, a nivel comparado, varias constituciones han consagrado el desarrollo sostenible como meta, a veces haciendo referencia a los tres pilares de este concepto y a veces también haciendo alusión a las generaciones futuras. Se propone incorporar el desarrollo sostenible como un objetivo, haciendo referencia a sus tres pilares, ambiental, económico y social. Pero agregando **un estándar más robusto de sustentabilidad** al exigir que la conciliación de los tres pilares que la componen debe garantizar que el uso de la naturaleza se haga salvaguardando **la capacidad de renovación** de los ecosistemas asociados.

Por otra parte, se propone una norma muy moderna que impone un estándar ambiental a todas las políticas públicas relacionadas a medio ambiente. Así, tal como ocurre en las constituciones de Francia y Portugal, se debería establecer que el Estado, por medio de sus organismos y con la participación de los ciudadanos, **debe integrar objetivos ambientales en las diferentes políticas de ámbito sectorial** (como la forestal, energética, minera, fiscal, etc.)

<p>Se propone la siguiente norma:</p> <p>“Las políticas públicas deben promover el desarrollo sostenible, buscando la conciliación entre la protección y mejora del medio ambiente, la justicia y progreso social y el desarrollo económico, teniendo siempre presente a las generaciones futuras. Se deberá, además, conciliar que el aprovechamiento racional de</p>	<p>Francia Art. 6: “Las <u>políticas públicas</u> deben promover un <u>desarrollo sostenible</u>. A este efecto conciliarán la protección y la mejora del medio ambiente, el desarrollo económico y el progreso social.”</p> <p>Portugal: Art. 66, nº 2. “Para asegurar el derecho al medio ambiente, en el marco de un desarrollo <u>sostenible</u>, incumbe al Estado, por medio de organismos propios con la vinculación y la participación de los ciudadanos:...”</p>
--	---

los elementos de la naturaleza se haga salvaguardando la capacidad de renovación de los ecosistemas asociados.”

Portugal

Art. 66 n° 2 letra d. Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica con respeto al principio de solidaridad entre generaciones;

Suiza

Art. 73. Desarrollo sostenible: La federación y los cantones están comprometidos a establecer una durable relación balanceada entre la naturaleza, particularmente su capacidad para regenerarse y su uso por el ser humano.

Luxemburgo

Art. 11bis.- El Estado garantiza la protección del medio ambiente humano y natural, trabajando por el establecimiento de un equilibrio duradero entre la conservación de la naturaleza, en particular su capacidad de renovación, y la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

España

Art. 45 n° 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la inexcusable solidaridad colectiva.

PRINCIPIOS AMBIENTALES

A nivel comparado, varias constituciones han consagrado principios en materia ambiental, como los siguientes: **principios preventivo y precautorio, contaminador-pagador y responsabilidad ambiental** (civil, penal y administrativa). Se sugiere incorporarlos expresamente. Lo mismo respecto de principios más nuevos, como **la justicia ambiental y climática, el principio de no regresión y el principio pro-natura o pro-ambiente**. Se propone la siguiente norma:

“XX.- Son principios para la protección del medio ambiente, entre otros que considera esta Constitución, los principios preventivo y

Precautorio:

Francia

Art. 5.- Cuando la realización de un daño, aunque sea incierto de acuerdo con los conocimientos científicos, pudiera afectar de manera grave e irreversible al medio ambiente, las autoridades públicas vigilarán, en

<p>precautorio, contaminador-pagador, la justicia ambiental y climática, el principio de no regresión y el principio pro-ambiente”.</p>	<p>aplicación del <u>principio de precaución</u> y en el ámbito de sus competencias, la aplicación de procedimientos de evaluación del riesgo y de adopción de medidas provisionales y proporcionadas a fin de prevenir la realización del daño.</p>
<p>“Sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas, todo daño ambiental deberá ser reparado o compensado materialmente, si es irreparable.</p>	<p>España Art. 45 nº 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán <u>sanciones penales</u> o, en su caso, <u>administrativas</u>, así como la obligación de <u>reparar</u> el daño causado.</p>

EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA

A nivel comparado, existen varias Constituciones que -con razón- han reconocido que, para la protección del ambiente y la lucha contra los efectos del cambio climático, es necesario contar con una población educada en el tema, informada y que quiera participar.

A su vez, Francia ha incluido una moderna norma que impone estándares a la investigación e innovación que se haga en el país. Sugerimos incorporar esta norma.

<p>“La educación deberá incluir el respeto al medio ambiente.”</p>	<p>Francia: Art. 8.- La <u>educación</u> y la formación ambiental deben contribuir al ejercicio de los derechos y deberes definidos en la presente Carta.</p> <p>En Portugal: Art. 66 letra g) Promover la <u>educación ambiental</u> y el respeto por los valores del ambiente;</p> <p>En Colombia: Artículo 79. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y <u>fomentar la educación para el logro de estos fines</u>.</p>
<p>“La investigación y la innovación deben concurrir a la preservación y a la mejora del medio ambiente”.</p>	<p>Idéntico a Francia.</p>

DEBERES DEL ESTADO Y CLÁUSULAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Se considera fundamental incorporar deberes claros en materia ambiental, tanto del Estado como del resto de los actores de la sociedad. El problema de la constitución actual es que no incluye deberes exigibles por parte del Estado ni deberes ciudadanos en materia ambiental.

Más arriba ya nos detuvimos en los deberes de todos.

En cuanto a los deberes del Estado, se propone consagrar **la Custodia Pública de la naturaleza** (una adaptación de la doctrina norteamericana del *public trust*).²

Además, proponemos establecer **cláusulas de especial protección**. Se considera necesario reconocer el valioso patrimonio de Chile en materia de diversidad natural e incorporar normas que exijan una protección especial sobre el medio ambiente marino, la biodiversidad, los glaciares y el paisaje, a través de instrumentos tales como ordenamiento del territorio y de la zona costera, la gestión integrada de cuencas, el sistema de áreas protegidas públicas y privadas y los demás instrumentos que establezca la ley. También proponemos que el estado especialmente se preocupe de la erosión y de la contaminación urbana (incluyendo zonas de sacrificio); de proteger el patrimonio cultural y de promover la sinergia entre áreas protegidas públicas y privadas, y sus áreas colindantes.

A continuación, se proponen las normas relacionadas, primero, al deber general del Estado de custodiar toda la naturaleza y luego las cláusulas con los deberes de especial protección.

<p>“El Estado tiene el deber de custodiar la naturaleza, garantizando la integridad de sus ecosistemas en beneficio de las generaciones presentes y futuras.</p> <p>Tratándose de bienes públicos, este deber exige además que todo uso privativo se autorice mediante título administrativo, en conformidad a la ley, justificado en el interés público y el beneficio colectivo. Estos títulos no generan derechos de propiedad privada.</p> <p>Cualquier persona podrá</p>	<p>Colombia: Art. 79. Es deber del Estado proteger la diversidad e <u>integridad</u> del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>Alemania: Art. 20°. "Consciente de la responsabilidad hacia las <u>generaciones futuras, el E° protegerá las bases naturales de la vida</u> mediante legislación y en concordancia con la ley y la justicia, por medio de acciones ejecutivas y judiciales, todo dentro del marco del orden constitucional".</p> <p>Pennsylvania: art. I § 27. "Las personas tienen derecho al aire limpio, al agua pura y a la preservación de los valores naturales, paisajísticos, históricos y estéticos del medio</p>
--	---

² Ver artículo publicado en la Revista de Derecho Ambiental de diciembre 2022, de las autoras de esta minuta, titulado "La incorporación de la doctrina del *public trust* en el proyecto de nueva constitución de Chile: la Custodia Pública de la Naturaleza".

<p>acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de la naturaleza establecidos en esta norma. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de esta acción.”</p>	<p>ambiente. Los recursos naturales públicos de Pensilvania son propiedad común de todas las personas, incluidas las generaciones futuras. <u>Como trustee (custodio) de estos recursos, [el Estado] deberá conservarlos y mantenerlos para el beneficio de todo el pueblo”.</u></p> <p>Hawaii: Art. XI § 1 “Para <u>el beneficio</u> de las generaciones presentes y futuras, el Estado y sus subdivisiones políticas conservarán y protegerán la belleza natural de Hawaii y todos sus recursos naturales, incluida la tierra, el agua, el aire, los minerales y las fuentes de energía, <u>y promoverán el desarrollo y la utilización de estos recursos de manera acorde con su conservación</u> y la promoción de la autosuficiencia del Estado. Todos los recursos naturales públicos son mantenidos por el Estado <u>en beneficio</u> de toda la población.”</p>
<p>“El Estado deberá especialmente:</p> <p>1.- Proteger el medio ambiente marino, la biodiversidad, los glaciares y el paisaje, a través de instrumentos tales como el ordenamiento del territorio y de la zona costera, la gestión integrada de cuencas, el sistema de áreas protegidas públicas y privadas y los demás instrumentos que establezca la ley.”</p>	<p>Portugal: Art. 66 Deberes del Estado: letra b) Ordenar y promover la <u>ordenación del territorio</u>, de manera que haya una correcta localización de las actividades, un desarrollo socio-económico equilibrado, y la protección del paisaje.</p> <p>Colombia: Art. 79. Es deber del Estado proteger la <u>diversidad</u>...</p> <p>Noruega: Art. 112. Todas las personas tienen derecho a disfrutar de un ambiente que asegure la salud y a un ambiente natural cuya capacidad productiva y <u>diversidad</u> sean preservadas.</p> <p>Alemania: Art. 72: Legislación concurrente de la Federación, nº 3. Si la Federación ha hecho uso de su competencia legislativa, los Länder pueden adoptar por ley regulaciones divergentes sobre: 2. <u>la protección de la naturaleza y el cuidado del paisaje (con exclusión de los principios generales de la protección de la naturaleza, de la protección de los especies o de la protección del mar);</u> 3. la distribución del suelo;</p>

	<p>4. la <u>ordenación del territorio</u>;</p> <p>5. el régimen hidráulico (con exclusión de las regulaciones referidas a las sustancias e instalaciones);</p> <p>Portugal: Art. 66 Para asegurar el derecho al MA, en el marco de un desarrollo sostenible, incumbe al Estado, por medio de organismos propios con la vinculación y la participación de los ciudadanos: b. Ordenar y promover la <u>ordenación del territorio</u>, de manera que haya una correcta localización de las actividades, un desarrollo socio-económico equilibrado, y la protección del <u>paisaje</u>.</p>
<p>“2.- Prevenir y controlar la erosión y la contaminación, resguardando la calidad de vida de la población”</p>	<p>Portugal: Art. 66 letra a). Prevenir y controlar la <u>polución</u> y sus efectos y las formas perjudiciales de <u>erosión</u>. letra e). Promover en colaboración con los gobiernos locales, <u>la calidad</u> medioambiental de las poblaciones y de la vida urbana, particularmente en el plano arquitectónico y en la protección de las zonas históricas.</p>
<p>“3.- Crear y promover áreas protegidas públicas y privadas así como la preservación del patrimonio natural y cultural.”</p>	<p>Colombia: Art. 79. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las <u>áreas de especial importancia ecológica</u>...</p> <p>Portugal: Art. 66 letra c) Crear y desarrollar <u>reservas y parques naturales y de recreo</u>, así como clasificar y proteger paisajes y lugares, de manera que se garantice la conservación de la naturaleza y la preservación de valores culturales de <u>interés histórico y artístico</u>.</p>